

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 745/1999 DEL CONSEJO
de 30 de marzo de 1999
relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el abastecimiento de la Comunidad de determinados productos de la pesca depende actualmente de importaciones procedentes de terceros países; que va en interés de la Comunidad suspender parcial o totalmente los derechos de aduana aplicables a los productos en cuestión, dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes adecuados; que, para no hacer peligrar las perspectivas de desarrollo de esta producción en la Comunidad garantizando al mismo tiempo el suministro satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente abrir estos contingentes arancelarios con derechos variables según la sensibilidad de los distintos productos en el mercado comunitario;

Considerando que es conveniente garantizar sobre todo el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos establecidos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes;

Considerando que corresponde a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que, sin embargo, para garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, nada se opone a que los Estados miembros estén autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá tener la posibilidad de llevar a cabo un seguimiento del estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽¹⁾ ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas

de admisión de las declaraciones de puesta en libre práctica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos los derechos de importación de los productos que figuran en el anexo durante los períodos y en los tipos señalados y hasta el límite de los volúmenes contingentarios indicados para cada uno de ellos.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 a condición de que el precio franco frontera, establecido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de los mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽²⁾, sea por lo menos igual al precio de referencia fijado o por fijar por la Comunidad para los productos o las categorías de productos en cuestión.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión de acuerdo con las normas de los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1999.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 46/1999 (DO L 10 de 15.1.1999, p. 1).

⁽²⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO L 350 de 31.12.1994, p. 15).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

ANEXO

Número de orden	Código NC	Sub-división TARIC	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2753	ex 0302 50 10 ex 0302 50 90 ex 0302 69 35 ex 0303 60 11 ex 0303 60 19 ex 0303 60 90 ex 0303 79 41	*20 *10 *10 *10 *10 *10 *10	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogaç</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , con excepción de los hígados, huevas y lechas, presentados en estado fresco, refrigerado o congelado y destinados a la transformación (a) (b)	67 000	3	1.4- 31.12.1999
09.2756	ex 0303 60 11 ex 0303 60 19 ex 0303 60 90 ex 0303 79 41	*10 *10 *10 *10	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogaç</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , con excepción de los hígados, huevas y lechas, presentados en estado congelado y destinados a la transformación (a) (c)	8 000	2,5	1.4- 31.12.1999
09.2758	ex 0302 70 00	*20	Hígados de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogaç</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos o refrigerados, destinados a la transformación (a) (b)	300	0	1.4- 31.12.1999
09.2765	ex 0305 62 00 ex 0305 69 10	*20 *25 *29 *10	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogaç</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , salados o en salmuera, pero no secos ni ahumados, destinados a la transformación (a) (b)	8 000	2,5	1.4- 31.12.1999
09.2773	ex 0306 13 10 ex 0306 23 10	*10 *11 *91	Gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , sin pelar, frescas, refrigeradas o congeladas y destinadas a la transformación (a) (b)	12 000	0	1.4.1999- 31.3.2000
09.2779	ex 0304 90 05	*10	Surimi, congelado, destinado a la transformación (a) (b)	15 000	3,5	1.4- 31.12.1999
09.2780	ex 0304 20 91 ex 0304 90 97	*10 *60	Filetes de cola de rata azul (<i>Macruronus novaezealandiae</i>), congelados y otras carnes congeladas de cola de rata azul, destinados a la transformación (a) (b)	20 000	3,5	1.4- 31.12.1999
09.2785	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	*10 *10	Tubos de calamares y potas [<i>Ommastrephes</i> spp. (con exclusión de <i>Ommastrephes sagittatus</i>), <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.] e <i>Illex</i> spp., congelados y destinados a la transformación (a) (b)	11 000	3,5	1.4- 31.12.1999
09.2786	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	*20 *20	Calamares y potas [<i>Ommastrephes</i> spp. (con exclusión de <i>Ommastrephes sagittatus</i>), <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.] e <i>Illex</i> spp., congelados, bien enteros o tentáculos y aletas y destinados a la transformación (a) (b)	500	3	1.4- 31.12.1999
09.2788	ex 0302 40 98 ex 0303 50 98 ex 0304 10 38 ex 0304 10 96 ex 0304 20 75 ex 0304 90 27	*10 *10 *30 *10 *10 *10	Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), enteros (3 a 7 unidades/kg) o filetes (6 a 12 unidades/kg), incluidos lomos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas, frescos, refrigerados o congelados y destinados a la transformación (a) (b)	20 000	0	1.11- 31.12.1999

Número de orden	Código NC	Sub-división TARIC	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2790	ex 1604 14 16 ex 1604 14 16	*20 *95	Filetes llamados «loins» de atunes y listados, destinados a la transformación (a) (b)	1 200	6	1.4- 31.12.1999
09.2792	ex 1604 12 99	*10	Arenques, curados con especias/vinagre, en salmuera, conservados en barriles, de peso neto superior o igual a 70 kg, destinados a la transformación (a) (b)	4 000	6	1.4- 31.12.1999
09.2794	ex 1605 20 99	*45	Camarones y langostinos de las especies <i>Pandalus borealis</i> , cocinados y pelados, destinados a la transformación (a) (b)	4 000	6	1.4- 31.12.1999

(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

(b) El beneficio del contingente se admite para los productos destinados a someterse a cualquier operación, excepto si están destinados a pasar exclusivamente, por una o más de las operaciones siguientes:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- cortado con exclusión del cortado en anillos, del filetado, de la producción de lomos o del cortado de bloques congelados,
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- envasado,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

No se admite el beneficio del contingente para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio del contingente, cuando estos tratamientos (u operaciones) se lleven a cabo en fase de venta al por menor para restaurantes. La reducción de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

(c) El beneficio del contingente se admite para los productos destinados exclusivamente a la salazón y al secado.